

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de D. José G. Bordon, —calle de Platerias n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

*Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibán los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

* Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.*

PARTE OFICIAL.

Núm. 60.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

4.ª Direccion.—Subministros:

Núm. 49.

Precios que el Consejo provincial, en union con el Sr. Contador de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Febrero; á saber:

Racion de pan, de veinte y cuatro onzas castellanas: un real y seis céntimos.

Fanega de cebada, veinte y ocho reales y seis céntimos.

Arroba de paja, tres reales treinta y cuatro céntimos.

Arroba de aceite, setenta y dos reales ochenta y un céntimos.

Arroba de carbon, cuatro reales veinte y ocho céntimos.

Y arroba de feno, un real cincuenta y ocho céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 24 de Febrero de 1863.—El G. L. Bernardo Maria Calabozo.

El Juez de primera instancia de Saldaña con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de León participo: que en este juzgado y por ante el infrascripto Escribano, se está formando causa criminal en averiguacion de los autores del robo de treinta monedas de cien reales, algunos napoleones, y un bolsillo titulado doblonera, en el que se hallan bes iniciales F. y H. cuyo robo se verificó en la noche del once al doce del corriente en la casa del Señor Cura párroco de Congosto, Don Francisco Herrero, por dos hombres desconocidos que en ella se presentaron armados, el uno con dos pistolas, y el otro con una carabina, siendo aquel alto, delgado de cara, barba cerrada, vestia un jaque y sombrero fango; el otro de estatura baja, barba cerrada, bigote parecido, con sombrero y jaque como el anterior. Y á fin de que no quede impugne semejante delito, he acordado exhortar á V. S. como lo hago á nombre de S. M. la Reina Nuestra Sra. (Q. D. G.) y en el mio le suplico, ruego y encargo, se sirva disponer se inserten las señas de los sujetos expresados en el Boletín oficial de esa provincia, dándome aviso, y encarecer á la benemérita Guardia civil, y autoridades de la misma, procuren por los medios que les sugiera su celo, la aprehension de dichos sujetos, y remítanlos con la seguridad competente á este Juzgado, pues en ella se interesa el mejor servicio de la administracion de justicia.

En su consecuencia, encargo

á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, Pedáncos, é individuos de la Guardia civil, procedan á la captura de los sujetos que se mencionan, poniéndoles á mi disposicion con toda seguridad, en el caso de ser habidos. Leon 24 de Febrero de 1863.—El G. L. Bernardo Maria Calabozo.

Gaceta del 17 de Febrero.—Núm. 48:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vierén y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el año de 1863 será la de 100.000 hombres.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.

Gaceta del 18 de Febrero.—Núm. 49.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II.

Por la gracia de Dios y la

Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que la presente vierén y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las obligaciones creadas por los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 5º de Enero de 1856 que deban reconocerse á consecuencia de los alistamientos y sorteos celebrados hasta 1861 inclusive, se satisfarán con imputacion á un capítulo adicional que se abrirá en los presupuestos ordinarios de gastos del Ministerio de la Guerra, aplicándose á cada ejercicio las que se reconocen y liquiden dentro del mismo. Para cubrir la cantidad que en cada uno resulte satisfecha se tendrán en cuenta los remanentes de los demás capítulos del presupuesto de la Guerra y los excedentes de sus ingresos, atendiendo al déficit, si lo hubiere, por los medios supletorios establecidos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.



Concluye el Reglamento acordado entre la Direccion general de Correos de España y la subinspeccion general de Correos de Portugal para la ejecucion del Convenio celebrado entre dichos Estados en 8 de Abril de 1862 inserto en el número 18.

DIRECCION GENERAL
DE
CORREOS DE ESPAÑA.

ACUSE DE RECIBO.

CORRESPONDENCIA
CON
LA ADMINISTRACION PORTUGUESA.

De la Administracion española de

para la Administracion portuguesa de

DEL DIA DE DE 18 DE ALEGADA EL DIA DE DE 18

CUADRO NUMERO 1. — Correspondencia internacional.

NOMBROS de los sellos de la cuenta.		Clases y origen de la correspondencia.	PROGRESION del peso según la cual debe establecerse el número de partes sencillas que se encierran en los cotillones C y D.	DECLARACION de la Administracion de cambio portuguesa.			COMPROBACION de la Administracion de cambio española.		
Huber de España.	Portugal.			Número de objetos.	Número de partes sencillas.	Peso neto en gramos.	Número de objetos.	Número de partes sencillas.	Peso neto en gramos.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
		Correspondencia de Portugal, Islas Azores y Madeira para España, las Baleares y Canarias y posadas españolas del Norte de Africa. (Cartas ordinarias, Periódicos e impresos, Muestras de géneros, y Pliegos oficiales.)							

CUADRO NUMERO 2. — Correspondencia de tránsito.

	Clases y origen de la correspondencia.	PROGRESION	DECLARACION de la Administracion de cambio portuguesa.			COMPROBACION de la Administracion de cambio española.		
			Número de objetos.	Número de partes sencillas.	Peso neto en gramos.	Número de objetos.	Número de partes sencillas.	Peso neto en gramos.
1	2	3	4	5	6	7	8	9
	Correspondencia de los puertos portugueses de la costa occidental de Africa para España. (Cartas, Periódicos e impresos.)	De 7 1/2 en 7 1/2 gramos. De 45 en 45 gramos.						
1	Correspondencia de Portugal para Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo. (Cartas, Periódicos e impresos.)							
5	Cartas procedentes de Portugal para: Austria, Cerdeña, Francia, Gibraltar, Prusia, Suiza, Los demás países. Totales.							
6	Periódicos e impresos procedentes de Portugal para: Austria, Cerdeña, Francia, Gibraltar, Prusia, Suiza, Los demás países. Totales.							
7	2. BALIAS CERRADAS.							
7	Correspondencia procedente de Portugal para: Bélgica, Cerdeña, Francia, Inglaterra. (Cartas, Periódicos e impresos.)							
7								
7								
7								
7								
8	Correspondencia de los países extranjeros de Ultramar para España. (Cartas, Periódicos e impresos.)							
7 0								
8 10								

CUADRO NUM. 3. — Correspondencia mal dirigida por la Administracion española y que se devuelve á esta Administracion.

SELLOS DE ORIGEN.	DIRECCION.		Declaracion de la Administracion de cambio portuguesa.		Comprobacion de la Administracion de cambio española.	
	Nombres de las personas á quienes se dirigen.	Lugar de destino.	Número de objetos.	Peso en gramos.	Número de objetos.	Peso en gramos.
TOTALES.....						

al pago de la Contribucion Territorial en la forma indicada, asi como la del Subsidio por razon de industria; siendo su voluntad que para la imposicion de ambas Contribuciones se observen las reglas siguientes: 1.º Que para la evaluacion de las utilidades de dichas «Barcas» en la parte de Territorial se tome por base la cantidad en que las mismas se hallen arrendadas, ó si no lo estuvieren por lo que se las gradúe comparadas con otras iguales, ó que sean semejantes: 2.º Que se deduzca una tercera parte de la cantidad del arriendo, ó de la que se las señaló si no lo estuvieran, por razon de conservacion y reparacion de las mismas, debiendo por consecuencia cargarse la contribucion á los propietarios por las otras dos terceras partes, ya sean que las de particulares ó ya pertenecian á cualquier Corporacion: 3.º Que separadamente de dicha exaccion se imponga tambien la del Subsidio de Comercio á los arrendatarios de las «Barcas» por razon de industria, los cuales deberan pagar la cuota que en la tarifa número 2.º unija al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 señala á las «Barcas ó Barcasas» que trasportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, y cuya exaccion se hará lo mismo cuando se dediquen al pasaje de viajeros de uno á otro punto, que si lo hicieran de efectos, frutos ó géneros, ó aun cuando lo realicen de una y otra cosa á la vez: y 4.º Que cuando las «Barcas» no se hallen arrendadas, sino que sus dueños se dediquen al pasaje por su cuenta, ya sea por sí ó ya por medio de criados ó jornaleros, pagaran aquellos tambien la misma cuota por razon de industria, además de satisfacer separadamente la que les corresponda por la Contribucion Territorial por la riqueza ó utilidad que se les haya gradinado por la mencionada clase de propiedad en los arrendamientos de su distrito municipal. De Real orden lo digo á V. U. para su conocimiento y efectos oportunos. Y la Direccion de mi cargo lo trasladará á V. S. para su inteligencia y para que tenga cumplido efecto lo que se dispone en la presente Real orden, esperando que esa Administracion aguará el recibimiento de la presente comunicacion a vuelta de correo.

Lo que esta Administracion inser

ta en el presente periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales las preinsertas reglas las den el mas exacto cumplimiento. Leon 19 de Febrero de 1865.—P. S. —Salustiano Perez.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA Audiencia de Valladolid.

La Direccion general del Registro de la Propiedad dice al Sr. Regente de este Tribunal con fecha 9 del actual lo que sigue:

«Varios Registradores de la propiedad han consultado por conducto de las Regencias respectivas, sobre la inteligencia del art. 328 del Reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, dudando si el expediente de informacion de posesion deberá quedar en el Registro de la propiedad, ó conservarse en el archivo del Escribano que en él haya entendido. En su vista, se ha instruido el oportuno expediente, y considerando que la palabra registro no se emplea exclusivamente en el lenguaje oficial como expresion del Registro de la propiedad, sino que se usa como sinónimo, ya de protocolo de los notarios, ya de archivo de los Escribanos, por cuyo concepto al igual que la ley de Enjuiciamiento civil habla de Registro del Escribano, hace ahora la hipotecaria. Considerando que la duda que pudiera nacer de la 1.ª parte del art. 328 del reglamento queda desvanecida por la 2.ª parte del mismo, porque en la hipótesis de que se entienda archivado el expediente de posesion en el Registro de la propiedad se imposibilitaria el cumplimiento de lo que dispone el citado artículo, puesto que el Escribano autorizando no podía dar copia ni testimonio cuando se le pidiere, por no obrar el expediente en su poder. Considerando que la ley hipotecaria establece una fórmula determinada en todos los casos en que en el archivo del Registrador ha de quedar algún documento, y nada dispone en este sentido respecto de los expedientes posesorios. Considerando que la misma ley establece como principio general en el art. 249, que para hacer cualquier asiento en el Registro de la propiedad en virtud de mandamiento judicial se expedirá el oportuno duplicado, lo cual corrobora la opinion de que todo expediente original debe quedar en poder del notario; considerando que en el caso consultado puede escusarse el referido mandamiento porque en el art. 405 se establece que el poseedor presente en el Registro el expediente original que debe habersele entregado para este efecto, y solicita en su virtud la inscripcion correspondiente, todo lo cual demuestra que no debe quedar archivado el expediente en el Registro de la propiedad; esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. para su conocimiento y el de los

Registradores del territorio de esa Audiencia, que se entienda en su caso, que es el Registro del Escribano y no el del Registrador el en que deben quedar archivados los expedientes de informacion de posesion.

Y dicho Señor Regente, en su vista, ha acordado se circule por medio de los Boletines oficiales para conocimiento y cumplimiento de los funcionarios expresados. Dios guarde á VV. muchos años. Valladolid Febrero 14 de 1863.—Tomás Fernandez del Pino.—A los Registradores de la propiedad.

CIRCULAR.

La Direccion general del Registro de la propiedad dice al Sr. Regente de este Tribunal con fecha 11 del corriente lo que sigue:

«Teniendo en cuenta la necesidad de que en la formacion de los índices no se emplee mas tiempo que el absolutamente preciso, y la conveniencia de que esta Direccion conozca el estado en que se halla este importante servicio, y el celo con que en lo sucesivo se procura su adelanto por los Registradores, ha acordado la misma que en los cinco primeros dias de cada mes los Jueces de primera instancia de los partidos en que dichos índices no estén concluidos, cualquiera que sea el plazo que al efecto se haya pedido y que V. S. haya señalado, den parte del estado en que aquellos se concenran manifestada sucintamente los años, pueblos ó libros cuyas inscripciones estén anotadas en el índice, con expresion del número de asientos hechos en su consecuencia en el mismo, y los que aun no han sido objeto de esta operacion; para que relacionada de esta manera la parte hecha con lo que resta por hacer, pueda estimar esta Superioridad el adelanto de este servicio, y que no ha podido apreciar en algunos de los partes dadosen virtud de lo prevenido en 30 de Diciembre último por falta de expresion.

Lo que ha acordado el expresado Sr. Regente de esta Audiencia se circule á los Jueces de primera instancia del Territorio de la misma, como la verifiquen por medio de los Boletines oficiales para su inteligencia y puntual cumplimiento. Valladolid Febrero 15 de 1863.—Tomás Fernandez del Pino.—A los Jueces de primera instancia del Territorio de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

La Direccion general del Registro de la propiedad, ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia en 13 del actual la circular que sigue:

«Con fecha de háyer digo á la Direccion general de Contribuciones lo que sigue en esta. Esta Direccion general se ha enterado de la comunicacion de V. S. l. fecha 7 del actual en que transcribe la dirigida á la Administracion de Hacienda de Zamora, y ademas manifiesta que por este centro directivo se comunicen las ordenes oportunas á los Registradores para que estos no dejen de remitir los estados mensuales de valores á los Administradores de provincia. En su virtud esta Direccion se considera en el caso de hacer observar á V. S. l. que los Registradores no tienen obligacion de remitir mensualmente á la Administracion dichos estados, por que ni esta obligacion les está im-

puesta por concepto alguno nison tampoco dependientes del Ministerio de Hacienda. Los Registradores de partidos que no son capitales de provincia ni de partido administrativo son los únicos que tienen á su cargo la liquidacion del impuesto, pero solo esta liquidacion, pues el recaudador es quien se hace cargo del impuesto y quien responde de él ante la Hacienda. Si esta por consiguiente necesita datos ó estados no es el Registrador quien deberá facilitárselos, sino el recaudador que además de la responsabilidad se halla bajo la inmediata dependencia de la misma Hacienda. Por estas consideraciones comprenderá V. l. cuán justificada es la resistencia que oponen los Registradores, ya por no ser obligacion suya lo que se pretende exigirles, ya por la forma con que se las exigen las autoridades de Hacienda, siendo asi que su verdadero y único superior es esta Direccion general. Hoy la Hacienda conforme al Real decreto de 6 de Noviembre de 1861 podrá pedir la manifestacion de los libros de Registro con el objeto de verificar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, pero aun esto con sujecion al artículo 280 de la ley hipotecaria y 226 y 227 del reglamento, y no bajo otra forma, y los estados que antes daban los contadores carecen en una gran parte de razon de ser hoy que la Hacienda no cobra la 3.ª parte de los derechos de inscripcion. No obstante lo espuesto, considerando esta Direccion á los intereses de la Hacienda pública puede convenir que en ocasiones determinadas se le faciliten algunos datos, cree que deben en tal caso reclamarse por este conducto y esta Direccion los reclamará á stavez á los Registradores y se apresurará á transmitirlos á la del digno cargo de V. S. l. La Direccion por último considera convenientemente manifestar á V. l. á las Administraciones de Provincia que no den circulares como la de que V. S. me acompaña copia, cuya obediencia y cumplimiento no consisten en la situacion oficial de los Registradores respecto de las Administraciones de Hacienda pública, ni las relaciones de buena inteligencia y armonia entre los diversos funcionarios y dependencias consignadas al servicio público en su esfera de accion correspondiente. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Registradores del territorio de esa Audiencia á quienes las circulares V. S.

La que por acuerdo de dicho Sr. Regente se inserta en los Boletines oficiales para que lleguen á noticia de los Registradores de la propiedad del distrito de esta Audiencia. Valladolid Febrero 16 de 1863.—Tomás Fernandez del Pino.—A los Registradores de la propiedad.

ANUNCIOS PARTICULARES

Administracion de la Ezora Señora Duquesa de Villahermosa y Duquesa de Plasencia.

En los dias 17, 18, 19, 20 y 21 de Marzo próximo se arrematan en publico subasta, á las once de la mañana y con arreglo al pliego de condiciones que está en el manifiesto en casa de D. Julian Elamas, calle de Tesoreria, núm. 6, las fincas todas que corresponden á S. E. por estos Estados en los diferentes pueblos donde radican. Leon 24 de Febrero de 1865.—Julian Elamas.